

ESTUDIO DE LA LEGISLACION DE MARCAS Y PATENTES EN LA FACULTAD DE DERECHO

El señor Ministro de Economía formuló a la Universidad Nacional una consulta relativa a las posibles reformas que en materia de marcas y patentes deben hacerse a la legislación colombiana. Esta consulta fue pasada por las directivas universitarias al Seminario de Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho, que funciona bajo la dirección del profesor Eustorgio Sarria. En dicho Seminario se realizó una serie de investigaciones sobre la materia, que han servido de fundamento a las conclusiones que en seguida aparecen:

Primera.—La Constitución Nacional al consagrarse en el artículo 26, por virtud de la reforma del año de 1936, “que la propiedad es una función social que implica obligaciones”, no hizo ninguna diferencia que permita seguir considerando a la “propiedad industrial” como una propiedad exenta de quedar cobijada por el nuevo mandato. Se estima, por tanto, que la reforma debe consagrarse un principio análogo al que existía en la derogada ley 110 de 1914, y que en términos generales disponía que el propietario de una marca o de una patente de privilegio estaba obligado a explotarlas permanentemente, so pena de perder su derecho.

Segunda.—Como una consecuencia de lo propuesto anteriormente, debe establecerse que una vez extinguido el derecho del propietario, de una marca o de una patente, por no explotación, la marca podrá ser registrada por cualquier persona natural o jurídica, y la patente pasa al dominio público con todas las consecuencias que de ese hecho se derivan. Con esto se obtendría, entre otras cosas, acabar con el acaparamiento de marcas que realizan algunas personas con el ánimo de especular.

Tercera.—En consideración a que la legislación actual ordena que las marcas se registren por clases indicando dentro de éstas los artículos a los cuales se destinan, se estima que se debe abolir tal sistema sustituyéndolo por el que consiste en ordenar el registro por artículos limitando dicho registro a un solo artículo y sus derivados, y en consecuencia, impidiendo el registro universal que hoy existe, y que hace posible la constitución de monopolios.

Cuarta.—Como la legislación actual ampara el uso de una marca sin registro, cuando ese uso ha tenido una duración mínima de tres años, se estima que es más conveniente para los intereses de la industria en general establecer la obligación del registro después de un año de uso, tiempo que es suficiente para que el usuario pueda apreciar si conviene o no a sus intereses ampararla definitivamente mediante la formalidad del registro administrativo.

Quinta.—Debe establecerse de manera clara e inequívoca que no se podrá dar curso en el despacho respectivo a las solicitudes de registro de marcas ya registradas a favor de otra persona, o de solicitudes de registro de marcas que sin ser completamente iguales a las ya registradas, tiendan a imitarlas en forma tal de producir confusión entre los consumidores. Esto, por cuanto tal imitación constituye un acto de “competencia desleal” o “conurrencia ilícita”, definido y sancionado tanto en la ley 31 de 1925 como en la convención marcaria y comercial de Washington de 20 de febrero de 1929, aprobada por la ley 59 de 1936. El funcionario administrativo debe gozar de ciertas facultades de apreciación al respecto, quedando sus decisiones, como actos que son de la administración pública, sujetos al control de lo contencioso-administrativo, de acuerdo con las normas generales.

Sexta.—El artículo 67 de la ley 31 de 1925, concede una acción de amparo administrativo a favor del propietario de una patente de invención o de un certificado de marca, contra la usurpación ejecutada por cualquier individuo o asociación. De esta acción de amparo conoce en primera instancia el alcalde del municipio lugar de residencia del defraudador, y en segunda instancia el Gobernador respectivo. Pero como es obvio, la protección concedida por el alcalde por medio de resolución motivada, sólo produce efectos dentro de su respectiva jurisdicción, y así podría presentarse el caso, y de hecho se ha presentado, de que tratándose de una misma patente o marca, un alcalde otorgue el amparo y otro lo niegue, situación contradictoria y absurda que compromete seriamente los intereses económicos del inventor o del fabricante, comerciante o agricultor. Es por esto que se conceptúa en favor de un cambio radical del sistema de protección administrativa, y para ese efecto se sugiere lo siguiente:

a) El amparo debe intentarse ante la Gobernación respectiva, pudiendo apelarse de su decisión ante el Ministerio de la Economía Nacional. Las decisiones de este último despacho podrán ser revisadas por los tribunales de lo contencioso-administrativo.

b) Concedido el amparo por la Gobernación, o en subsidio por el Ministerio de la Economía Nacional, las resoluciones que así lo decretan producirán efecto en todo el territorio nacional y deberán ser ampliamente publicadas en la prensa oficial y particular.

Séptima.—Con el objeto de evitar conflictos, algunas legislaciones reconocen el derecho de “prioridad” para las patentes de inven-

ción. La nuestra no reconoce ni prevé este derecho lo cual constituye, evidentemente, una de sus mayores deficiencias. Se conceptúa en consecuencia que debe hacerse la reforma del caso.

Octava.—Debe establecerse claramente qué cosas *no* son susceptibles de patente de privilegio, y entre ellas, incluirse, principalmente, las composiciones farmacéuticas, los planes financieros y otros análogos, que por su aplicación universal y humanitaria, no deben ser objeto de explotación comercial.

Novena.—La legislación colombiana establece que el término máximo de las patentes de invención no podrá exceder en ningún caso de diez años, prorrogables por otros diez, es decir, un tiempo máximo de veinte años. Se conceptúa que análoga disposición debe adoptarse respecto de los modelos industriales.

Décima.—De conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la ley 31 de 1925 los actos de “competencia desleal” dan acción a los perjudicados para pedir su represión ante los jueces comunes, y la indemnización de perjuicios a aquellos que han sido defraudados, acción que se ejercerá por la vía ordinaria. Los jueces en cada caso decidirán, con la intervención de peritos, si el acto denunciado es o no de competencia desleal, y sumariamente dictarán las medidas que sean necesarias para que dicha competencia cese y se evite la confusión que ella ocasiona entre las manufacturas y productos similares de los comerciantes, fabricantes o agricultores.

Este sistema, como fácilmente se comprende, es por una parte, ineficaz para la represión, y por otra, demorado y costoso. El Seminario estima que facultando nuestra Constitución, en su artículo 163, la creación de tribunales de comercio, debe atribuirse a las cámaras de comercio la competencia para conocer de esta clase de negocios en primera instancia, y a los tribunales de distrito judicial la competencia para conocer de los mismos, en segunda instancia.

Si como lo prevé la actual legislación, los jueces ordinarios deben decidir en estos casos “con la intervención de peritos”, ninguna otra entidad está más capacitada por su organización y finalidades, que una cámara de comercio, para dictaminar cuándo un acto denunciado es o no de competencia desleal, y para fijar o señalar el monto de la respectiva indemnización.

Undécima.—Debe establecerse en la legislación colombiana la obligación, a cargo de los que exploten marcas extranjeras, registradas en el país, de establecer en éste sucursales de sus establecimientos fabriles o industriales, cuando a juicio del gobierno, dichas marcas amparen artículos o productos de gran consumo nacional. Es ésta una fórmula que, racional y justamente aplicada, contribuiría al desarrollo económico del país y a la capacitación técnica de los trabajadores colombianos.

Duodécima.—Los derechos fiscales que en la actualidad se pagan por el otorgamiento de patentes de invención y registro de marcas de fábrica, comercio y agricultura, son exiguos y no guardan proporción con los intereses que ampara la patente o el registro, ni mucho menos con el costo del sostenimiento del servicio que presta el Estado. En consecuencia, se conceptúa que deben elevarse tales derechos.